



**TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL**

Magistrado Sustanciador

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

Villavicencio, catorce (14) de enero de 2016

Rad. 500013103001 2010 00231 03

Procede el Tribunal a resolver la apelación interpuesta por el apoderado judicial de Margarita Guerrero Uñate contra el auto proferido el 28 de julio de 2015 por el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio – Meta, dentro del proceso de Sucesión intestada de José Ignacio Rojas Pineda.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada, el A Quo negó la suspensión del proceso solicitada por Margarita Guerrero Uñate, quien funge como compañera permanente del causante José Ignacio Rojas Pineda, porque consideró que la causal invocada no encaja dentro de aquellas que prevé el Código de Procedimiento Civil y Civil para el proceso de sucesión, particularmente, el 618 adjetivo y el 1387, 1388 sustantivo.
2. Esa decisión fue apelada por la interesada, quien insistió en que instauró una denuncia penal contra los supuestos



beneficiarios de unas letras de cambio que fueron aportadas a la causa mortuoria para soportar la existencia de unos créditos que fueron reconocidos en contra de la masa partible. En lo medular, señaló que la causal de suspensión invocada encuentra sustento en la ley, por lo que debe ser despachada en forma favorable a sus intereses.

CONSIDERACIONES

1. Es sabido que la suspensión de un proceso únicamente se produce por los motivos expresamente señalados en la ley, algunos de los cuales la generan de manera automática –como en los eventos contemplados en los artículos 56, 58, 154, 159, 400 y 618 del C. P. C.–, mientras que otros demandan un pronunciamiento de corte judicial, como en las hipótesis previstas en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

2. Ahora, no se discute que en el marco de un proceso de sucesión por causa de muerte, sea viable decretar la suspensión de la partición en cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 618 ibídem, es decir, de presentarse al menos una de las situaciones que prevén por anticipado los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, esto es, cuando existan controversias sobre derechos de la sucesión por testamento o ab intestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios que estén cursando ante la justicia ordinaria, y a la exclusión de bienes que han sido inventariados, **sin que sean esas las únicas causales de suspensión procesal**, pues en un drama procesal de esa naturaleza también son de recibo



aquellas causales de suspensión de que trata el artículo 170 de la ley ritual civil.

Emerge, en consecuencia, el desacierto de la funcionaria judicial que sostuvo que en un juicio de sucesión por causa de muerte las únicas causales de suspensión procesal que son procedentes, son aquellas que obran previstas en las reglas especiales anteriormente expuestas, o sea, los cánones 618 del C. de P.C., y 1387 y 1388 del C. Civil, pasando por alto que existen normas generales que también prevén la suspensión en cualquier clase de proceso judicial siempre, valga decirlo, que se acredite la existencia de alguna de las causales que taxativamente han sido establecidas, entre otros, en el artículo 170 *ibídem*.

3. Ahora bien, pese a lo expuesto, la Sala confirmará el auto apelado, no por los motivos que esgrimió el A Quo en la providencia apelada, sino porque la petición de suspensión procesal que fue sustentada en la causal de prejudicialidad de que trata el Numeral 1º del artículo 170 *ibídem*, **luce prematura**, habida cuenta que solamente resulta procedente cuando el proceso se encuentre “(...) **en estado de dictar sentencia**” (inc. 2º, canon 171 *ibíd.*).

Lo anterior, sin perjuicio, de que al momento en que el expediente ingrese al despacho para proferir el fallo aprobatorio de la partición y/o adjudicación, según sea del caso, se estudie el punto para resolver lo que en derecho corresponda.



*Tribunal Superior de Villavicencio
Sala Civil Familia Laboral*

4. Así las cosas, no hace falta ahondar en mayores razonamientos para confirmar el auto apelado, sin que haya lugar a imponer condena en costas, pues no aparece demostrada su causación. (artículo 392 del Código de Procedimiento Civil).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y origen preanotados, en cuanto denegó la suspensión del proceso, pero con la salvedad aludida en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo y competencia.

NOTIFÍQUESE,

(Original firmado)

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

Magistrado